

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-49/2013

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación
al rubro citado interpuesto por el Partido de la Revolución
Democrática, para impugnar el acuerdo de desechamiento
emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los
Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral¹ de quince de
abril del año en curso, relativo al procedimiento de queja en
materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos,
con número de expediente Q-UFRPP 06/13, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por las partes y
de las constancias de autos se advierte:

¹ En lo subsecuente, Unidad de Fiscalización.

I. Denuncias por propaganda ilícita. El cuatro, doce y dieciséis de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional y el otrora Partido Convergencia presentaron sendas denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, y las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa Internacional, S.A. y Editorial Televisa, S.A. de C.V. por hechos que consideraron podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, por la supuesta donación en especie de las citadas personas morales, consistentes en promocionales en radio y televisión, dentro del proceso electoral federal 2008-2009, integrándose el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados**.

II. Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y recursos de apelación.

a. Resolución CG321/2009. El veintiséis de junio de dos mil nueve, se emitió resolución respecto del procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados**, mediante la cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México con una reducción de sus ministraciones, y a las personas morales Editorial Televisa S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., con multa, por la difusión de promocionales en televisión de la revista "TV y Novelas" a favor de dicho instituto político.

En dicha resolución se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización, por la posible infracción a la normativa electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

a.1. Recursos de apelación, SUP-RAP-201/2009 y acumulados. El cinco de agosto de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los recursos interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, y las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., en la que se determinó confirmar la resolución señalada en el punto anterior.

b. Resolución CG423/2009. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, se emitió la resolución del procedimiento especial sancionador incoado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. En dicha resolución se sancionó con amonestación pública al citado partido político y a la empresa mencionada, por la difusión de promocionales a favor del partido denunciado dentro de la transmisión de la telenovela “Un gancho al corazón”.

Igualmente, se dio vista a la Unidad de Fiscalización por la probable infracción consistente en aportación de persona no autorizada a favor de un partido político.

b.1. Recursos de apelación SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009. Inconformes con lo anterior, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional interpusieron, respectivamente, los señalados recursos, los cuales fueron resueltos por esta sala superior el veintitrés de septiembre del mismo año, confirmado la resolución impugnada.

SUP-RAP-49/2013

b.2. Recurso de apelación SUP-RAP-273/2009. El veintiuno de octubre de dos mil nueve, esta Sala Superior emitió la sentencia en recurso de apelación interpuesto por Televimex, S.A. de C.V., en el sentido de confirmar la resolución **CG423/2009**.

c. Resolución CG461/2009. El dos de septiembre de dos mil nueve, se emitió la resolución, relativa al procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista "Vértigo" (cuyos responsables son **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.** y **Alta Empresa, S.A. de C.V.**) y Televisión Azteca, S.A. de C.V., en la cual se determinó desechar el procedimiento por lo que hace a la persona moral "Alta Empresa, S.A. de C.V.", y sancionar a los partidos políticos con reducción en sus ministraciones, y con multa al resto de las empresas, por la difusión en promocionales en televisión de la citada revista, a favor de los partidos políticos denunciados.

Por considerar la probable comisión de una infracción en materia de financiamiento de los partidos políticos, consistente en recibir aportación en especie de persona no autorizada, se dio vista a la Unidad de Fiscalización.

c.1. Recurso de apelación SUP-RAP-282/2009. El once de noviembre siguiente; este órgano jurisdiccional mediante sentencia dictada en el señalado recurso de apelación, confirmó la resolución reclamada.

III. Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativas a los procedimientos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, instaurados en contra de los Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con motivo de las vistas ordenadas en las resoluciones administrativas emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.

a. Resolución CG22/2012. El veinticinco de enero de dos mil doce, se emitió la resolución de relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos Q-UFRPP 61/09, en la cual se determinó declarar fundado el procedimiento instaurado en contra de los partidos políticos, por recibir aportación en especie de la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.** –persona no permitidas por la normativa electoral-, toda vez que se difundieron en televisión promocionales que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, y no llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales motivo de la sanción impuesta en la resolución CG461/2009.

Por tanto, se sancionó a los partidos políticos con sendas reducciones a su ministración mensual de su financiamiento para actividades ordinarias, en los porcentajes y hasta alcanzar los montos ahí precisados.

Se dio vista al Secretario del Consejo General, para que en su caso, iniciara el procedimiento respectivo en contra de **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, toda vez que se advirtió una violación a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso

SUP-RAP-49/2013

g) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las señaladas personas morales.

b. Resolución CG23/2012. Ese mismo día, se emitió la resolución relativa los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, Q-UFRPP 37/09 y sus acumulados, así como Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10, instaurados con contra del Partido Verde Ecologista de México.

En dicha resolución, se sancionó al referido instituto político por recibir aportación en especie, realizada por las empresas Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.

Se sancionó al partido con sendas reducciones a su ministración mensual de su financiamiento para actividades ordinarias, en los porcentajes y hasta alcanzar los montos ahí precisados, así como con multa.

También se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General para que en su caso, iniciara el procedimiento respectivo en contra de **Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.**, toda vez que se advirtió una violación a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las señaladas personas morales.

IV. Recursos de apelación, SUP-RAP-35/2012 y acumulados. El siete de febrero de dos mil trece, esta Sala

Superior emitió sentencia en los señalados recursos de apelación, en la que determinó revocar de forma lisa y llana las resoluciones **CG22/2012** y **CG23/2012**, pues concluyó que la autoridad responsable incurrió en violación al principio de congruencia al determinar a una misma conducta, distintos tipos de responsabilidades.

V. Queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática. El veintisiete de febrero de dos mil trece, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., por infracciones a los artículos 77, párrafo 2, inciso g), 345, párrafo 1, inciso d) y 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber realizado aportaciones en especie consistentes en tiempo en televisión a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el proceso electoral federal 2008-2009.

VI. Acuerdo impugnado. El quince de abril del año en curso, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo mediante el cual resolvió la queja número **Q-UFRPP 06/13**, mediante el cual desechó la queja presentada, al determinar que los hechos denunciados ya habían sido materia de los procedimientos sancionadores en materia de

SUP-RAP-49/2013

financiamiento de los partidos políticos correspondientes a las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012², lo que actualizaba la figura de cosa juzgada.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El diecinueve de abril del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario del ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad de Fiscalización.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de abril de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el escrito de demanda.

I. Turno. Mediante proveído de ese mismo veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del recurso de apelación y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de siete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa y requirió al Director General de la

² Resoluciones que se revocaron en la sentencia recaída en los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados, descrito en anterior numeral IV.

Unidad de Fiscalización a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional los documentos que acreditaran el carácter de apoderados de las personas que mencionó en su informe circunstanciado, apercibido que de no hacerlo no se les tendría con tal carácter a las referidas personas.

III. Aplicación de apercibimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento anunciado en el citado requerimiento, pues no fue cumplimentado, por otra parte admitió a trámite el recurso de apelación y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso g), VI y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los señalados requisitos, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, quién en términos del artículo 373, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su vez, lo remitió a la Unidad de Fiscalización, autoridad responsable.

Además, en dicho escrito se señala el nombre del recurrente y de quien lo representa, así como domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida y las autoridades responsables; relata los hechos y los agravios que según el apelante derivan de dicho acuerdo y asienta el nombre y firma autógrafa de quien recurre en su nombre.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se dictó el quince de abril de dos mil trece y fue notificado el mismo día, de tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación, transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril.

Por tanto, si la demanda se presentó este último día, la presentación del medio de impugnación es oportuna.

c. Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional registrado ante el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante propietario acreditado ante la propia autoridad electoral administrativa, de conformidad con el artículo 45, apartado 1, inciso a), en relación con el diverso 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicha personaría es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Definitividad. El acuerdo impugnado de la Unidad de Fiscalización es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pidiera ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática interpone el presente recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización emitida en una queja interpuesta por dicho partido político.

Por tanto, el partido apelante cuenta con interés jurídico, al ser quien presentó el escrito de queja que da origen al recurso de apelación en que se actúa.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como “acciones tuitivas de intereses

SUP-RAP-49/2013

difusos”, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia, **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**³.

TERCERO. Acuerdo impugnado.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 79; 81, numeral 1, inciso c); 372, numeral 1, inciso b) y 376; numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Acuerdo de desechamiento.

2. Causales de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 25, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá; decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos

³ Jurisprudencia 15/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

respectivos; así como, el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En esta tesitura, se analizará si es procedente desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **Q-UFRPP 06/13**.

Al respecto, cabe señalar que esta Unidad de Fiscalización está facultada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 81, numeral 1, inciso c); y 372, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para fiscalizar aquellas conductas relacionadas con el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-46/2009, ha establecido que esta Unidad de Fiscalización está facultada para verificar que los ingresos y egresos de los partidos políticos se ejerzan y se acrediten conforme a derecho, que las actividades de los integrantes de dichos partidos encargados de su administración y gasto actúen con apego a las normas aplicables, y que los partidos cumplan con el fin específico para el cual se les otorga el financiamiento público.

En este sentido, lo atinente es determinar si de los hechos denunciados pueden advertirse, *in abstracto*, alguna conducta violatoria de la normatividad en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, debe advertirse que para poder “determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto” no implica que esta Unidad de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados); sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como posibles infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

SUP-RAP-49/2013

Visto lo anterior, el quejoso solicita se realice una investigación respecto a la determinación del monto del beneficio que obtuvieron los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivado de las aportaciones en especie realizadas por las personas morales denominadas Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., y consecuentemente cuantificarlo a su informe de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 para que en caso de existir un rebase al tope de gastos de campaña sea sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 77, numeral 2, inciso g) con relación al 38, numeral 1, inciso a); así como 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, la fracción IV del numeral 1 del artículo 24 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, señala que la queja será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a un partido o agrupación que haya sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y haya causado estado.

En este sentido, de la transcripción de los hechos realizada en el **antecedente I**, esta autoridad considera que la causal de desechamiento establecida en el artículo 25, numeral 1, fracción I del reglamento en cita, en relación a lo señalado en el párrafo precedente se actualiza, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. Que el veintiséis de junio de dos mil nueve, se emitió la Resolución identificada con la clave **CG321/2009**, mediante la cual se sanciona a las personas morales Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y al Partido Verde Ecologista de México por la difusión de promocionales en televisión de la revista "Tv y Novelas", relativa a la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA INTERNACIONAL, S.A. Y EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/148/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CONV/JI/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009*", misma que en su resolutivo décimo primero señaló **"Dése vista a la**

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución”, que en su texto ordenó que los efectos de la vista se constreñían a determinar las sanciones conducentes por la difusión de los promocionales mencionados, toda vez que existía la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México así como realizar la correspondiente contabilización para los topes de campaña para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

2. Que el cinco de agosto de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la ejecutoria correspondiente a los recursos de apelación identificados con los números **SUP-RAP-201/2009**, **SUP-RAP-212/2009** y **SUP-RAP-213/2009**, derivados de los medios de impugnación interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., al respecto la autoridad jurisdiccional confirmó la Resolución identificada con la clave **CG321/2009**.

3. Que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, se emitió la resolución identificada con la clave **CG423/2009**, en la que se sancionó a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. y al Partido Verde Ecologista de México por la difusión de promocionales a favor del partido en comentario dentro de la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, relativa a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTAD POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S.A. DE C.V. POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/206/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRO/CG/207/2009” misma que en su resolutive quinto señaló “**Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución”, que en su texto ordenó que los efectos de la vista se constreñían a determinar las sanciones conducentes por la difusión de los promocionales mencionados, toda vez que existía la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México así como realizar la

SUP-RAP-49/2013

correspondiente contabilización para los topes de campaña para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

4. Que el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la ejecutoria correspondiente a los recursos de apelación identificados con los números **SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009**, derivados de los medios de impugnación interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, al respecto la autoridad jurisdiccional confirmó la Resolución identificada con la clave **CG423/2009**

5. Que el veintiuno de octubre de dos mil nueve, se confirmó la Resolución identificada con la clave **CG423/2009**, en el expediente **SUP-RAP-273/2009** promovido por la empresa Televimex S.A. de C. V.

6. Que el dos de septiembre de dos mil nueve, se emitió la Resolución identificada con la clave **CG461/2009**, en la que se sanciona a las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México por la difusión de promocionales en televisión de la revista "Vértigo", relativo a la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LA REVISTA 'VÉRTIGO' (CUYOS RESPONSABLES SON 'GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.' Y 'ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V.')* Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/238/2009.", misma que en su resolutivo décimo segundo establece ***"Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente Resolución."***, en el considerando décimo sexto en cuestión, la vista se emitió para que en el ámbito de las atribuciones concedidas a la Unidad de Fiscalización determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que existía la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México así como realizar la correspondiente contabilización para los topes de campaña para el proceso electoral 2008-2009.

7. Que el once de noviembre de dos mil nueve, la resolución identificada con la clave **CG461/2009**, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-282/2009**.

8. Que en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticinco de enero del dos mil doce, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA”*, identificado con la clave **CG22/2012**, en la que se sancionó al Partido Nueva Alianza y al Partido Verde Ecologista de México por tolerar una aportación en especie prohibida realizada por la persona moral Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y adicionalmente entre otras cuestiones, se determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en su caso, iniciara el procedimiento respectivo derivado de la realización una aportación prohibida a favor del Partido Verde Ecologista de México por la persona moral Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., de conformidad con las disposiciones aplicables.

9. Que en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticinco de enero del dos mil doce, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 37/09 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 60/09 Y Q-UFRPP 02/10”*, identificado con la clave **CG23/2012** en la que se sancionó al Partido Verde Ecologista de México por tolerar una aportación prohibida realizada por las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V.” y “Televimex, S.A. de C.V.” y entre otras cuestiones, se determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en su caso, iniciara el procedimiento respectivo como consecuencia de la aportación realizada de las personas morales aludidas al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por otra parte, en sesión pública de siete de febrero de dos mil trece, la autoridad jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-35/2012 y sus acumulados, determinó que el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-49/2013

Federal Electoral al emitir las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, infringió el principio de congruencia establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente ordenó se revocaran de forma lisa y llana las resoluciones en materia de fiscalización señaladas previamente.

En este contexto se tiene que en los respectivos recursos de apelación **35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012**, recursos acumulados, controvirtieron las ya referidas resoluciones, mediante las cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por la comisión de la infracción consistente en la **aceptación tácita de aportaciones en especie de personas morales, al haber incurrido en culpa in vigilando** con motivo de la transmisión en televisión de promocionales de la *Revista "Vértigo"*; así como, de la *Revista "Tv y Novelas"*, y durante los capítulos de la telenovela *"Un Gancho al Corazón"*, respectivamente, que contenían propaganda electoral que benefició a dichos partidos políticos y consecuentemente en atención al beneficio económico obtenido y contabilizado a las entonces campañas electorales postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Así, del análisis integral realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los respectivos recursos de apelación y en suplencia de la deficiente expresión de los agravios, advirtió que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hicieron valer, entre otros motivos de disenso, la violación al principio de congruencia, al sancionar a los partidos incoados, por una supuesta recepción de aportación en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil y por rebasar el tope de gastos de campaña establecido para ello (**responsabilidad directa**), siendo que en las resoluciones CG321/2009, CG423/2009 y GG461/2009, se les atribuyó **responsabilidad indirecta** por haber omitido actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió propaganda electoral alusiva a dichos institutos políticos.

En este contexto, en la resolución recaída al recurso de apelación **35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012**, visible de foja 536 a 537, la autoridad jurisdiccional al analizar lo relativo a las resoluciones CG461/2009 y CG22/2012, determinó lo siguiente:

“(...)

En la primera resolución se sancionó a los mencionados institutos políticos por la misma omisión de llevar a cabo los actos necesarios para el deslinde de la difusión de promocionales de contenido electoral; sin embargo, en la segunda resolución se atribuye a los mismos partidos políticos responsabilidad directa por haber adquirido tiempo en televisión como aportación de una persona que tiene prohibida por la ley hacer tales aportaciones.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera contrario a Derecho que en la resolución CG461/2009 se haya atribuido responsabilidad indirecta consistente en no implementar acciones a fin de hacer cesar la difusión de los promocionales motivo de denuncia, identificados como **“Vértigo PNA”, “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”**, que constituían propaganda electoral a su favor, en tanto que en la segunda resolución sancionadora se determina responsabilidad por culpa directa, de los mismos partidos políticos, consistente en aceptar una aportación por parte de persona no autorizada para ello.

De lo expuesto resulta evidente que la conducta generadora de los hechos ilícitos, en términos de las resoluciones CG461/2009 y CG22/2012, es la misma; sin embargo, en el primer caso la responsable le atribuye a los partidos políticos culpa in vigilando y en la segunda resolución encuadra una infracción que necesariamente implica el despliegue una conducta activa, por la que la autoridad responsable les atribuye culpa directa.

En consecuencia, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG461/2009, sancionó a los partidos políticos ahora recurrentes, por la aludida omisión de cumplir su deber de garantes y de vigilancia, incurriendo por ello en culpa in vigilando; en tanto que en la resolución CG22/2012 se les sanciona nuevamente pero por responsabilidad directa, es inconcuso que la autoridad responsable no respetó el principio de congruencia, en agravio de los partidos políticos ahora apelantes, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, razón por la cual lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución ahora controvertida, en forma lisa y llana.

(...)”

Por su parte, de página 565 a 567 de la aludida sentencia, es visible que en las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009

SUP-RAP-49/2013

relacionadas con la resolución CG23/2012, la autoridad jurisdiccional estableció:

“(…)

En las tres resoluciones se sancionó al citado instituto político, sin embargo, en las dos primeras se atribuyó al Partido Verde Ecologista de México culpa in vigilando, por la omisión de implementar acciones para impedir la difusión de los promocionales motivo de denuncia, que constituían propaganda electoral a su favor, contratados por una empresa de carácter mercantil y aportados por simpatizantes, por lo cual la autoridad responsable arribó a la conclusión de que el partido político adquirió tiempo en televisión, sin embargo, en la última resolución se sancionó por responsabilidad directa, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México recibió una aportación en especie de una persona prohibida.

Por tanto, es evidente que la conducta generadora de los ilícitos motivo de las sanciones impuestas es la misma, sin embargo, en las resoluciones identificadas con las claves CG321/2009 y CG423/2009 se atribuyó al Partido Verde Ecologista de México responsabilidad por culpa in vigilando, siendo que en la resolución CG23/2012, se atribuyó responsabilidad directa por una infracción que necesariamente implica el despliegue de una conducta, por lo que la responsable le atribuye culpa directa.

Por ende, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, sancionó al Partido Verde Ecologista de México por la omisión consistente en no cumplir su deber de garantía y vigilancia; es decir, por incurrir en culpa in vigilando, y en la resolución CG23/2012 sancionó nuevamente al Partido Verde Ecologista de México, por la misma omisión, sin embargo le atribuyó responsabilidad directa es inconcuso, para este órgano jurisdiccional especializado, que la autoridad responsable incurre en violación al principio de congruencia, porque, por la misma conducta, en un segundo procedimiento administrativo sancionador atribuye otro tipo de responsabilidad, lo cual implica violación al principio de congruencia, lo que hace que la última resolución sea inconstitucional, razón por la cual lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución controvertida, en forma lisa y llana.

En consecuencia, toda vez que esté órgano jurisdiccional ha determinado que las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, son ilegales, porque se atribuye responsabilidad directa a los partidos políticos ya sancionados por culpa in vigilando, es

inconcluso que también debe quedar sin efecto la respectiva cuantificación hecha por la autoridad administrativa electoral federal responsable, para el efecto de la revisión de los gastos de campaña del procedimiento electoral federal dos mil ocho - dos mil nueve.

(...)"

En consecuencia se ordenó;

"(...)

PRIMERO. *Se revoca la resolución identificada con la clave CG22/2012, en términos de lo expuesto en el considerando noveno.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución identificada con la clave CG23/2012, en términos de lo expuesto en el considerando décimo.*

(...)"

Como se puede advertir, la materia de impugnación versó sobre la vulneración del principio constitucional señalado, en atención a la incongruencia en el fondo de las resoluciones analizadas.

Es decir, se determinó la incongruencia de los actos impugnados, toda vez que en las resoluciones que originaron las vistas se consideró la infracción como una falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), es decir una responsabilidad indirecta; y en las resoluciones en materia de fiscalización por la misma omisión se atribuyeron responsabilidades directas, pues la autoridad jurisdiccional valoró que al recibir los institutos políticos aportaciones de entes no permitidos por la normatividad implicó necesariamente el despliegue de una conducta, por lo que se le atribuye en el fondo materia de análisis culpa directa.

Consecuentemente, la autoridad jurisdiccional determinó que las resoluciones se advierten ilegales y por consiguiente inconstitucionales, pues la autoridad responsable incurrió en una violación al principio de congruencia al determinar a una misma conducta en distintas resoluciones diversa responsabilidad.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de revocar las

SUP-RAP-49/2013

resoluciones CG22/2012 y CG23/2012 de forma **lisa y llana**, la cual se equipara a una nulidad lisa y llana en materia administrativa, cuyos alcances se pueden vislumbrar en el criterio orientador establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener la tesis identificada con la clave XXXIV/2007 cuyo texto y rubro, lo siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. [Se transcribe]

De lo anterior se puede desprender que en el momento en que la autoridad jurisdiccional resolvió **revocar lisa y llanamente** las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas GG22/2012 y CG23/2012, es decir, **anuló de todo valor a los actos que originaron los procedimientos viciados**, por lo que no procede instaurar procedimiento alguno por una supuesta responsabilidad de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Es importante precisar que en caso contrario, la sentencia de la máxima autoridad en materia electoral, se hubiese dictado en el sentido de revocar las resoluciones en comento, para efectos.

Sirve para reforzar lo anterior, el voto particular emitido por la Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, María del Carmen Alanís Figueroa respecto del sentido de la resolución en comento al señalar lo siguiente:

“(…)

De ahí que los efectos de la sentencia de declarar fundados los agravios de la incongruencia apuntada, deben ser revocar las resoluciones impugnadas con la finalidad de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pueda emitir nuevas resoluciones, en las se supere dicha incongruencia.

(…)”

Dicho de otro modo, la revocación lisa y llana trajo aparejada la nulidad absoluta en el orden jurídico del acto en sí por el que se pretendió sancionar a los partidos incoados; es decir, es como si nunca hubieran tenido vida jurídica todos aquellos

actos que dieron origen, sustanciación y resolución a los procedimientos administrativos en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que los hechos materia de la controversia que plantea el quejoso se han quedado sin materia, ya que cuenta con identidad en los sujetos y hechos denunciados en los procedimientos resueltos en los CG22/2012 y CG23/2012, por lo cual se actualiza la figura procesal de **cosa juzgada**, que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentre sustanciando un procedimiento que la causa próxima de éste ya ha sido materia de análisis en otro procedimiento anterior, cuya resolución ha causado estado y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. [Se transcribe]

En concordancia con lo sostenido en la jurisprudencia en cita, se actualizan los elementos de identidad en la cosa, causa, persona y calidad con la que intervinieron, en este sentido se contextualiza que:

a) La identidad en la cosa consiste en que en los procedimientos –los ya resueltos y el que por esta vía se intenta iniciar– el actor pretende que la autoridad electoral sancione a las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., y a los partidos políticos en atención al monto beneficio obtenido derivado de las aportaciones en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil así como se imponga la sanción correspondiente por actualizar un rebase al tope de gastos de campaña determinado para el Proceso Electoral Federal 2008-2009;

b) Existe identidad en la causa al basar su escrito de queja en los hechos ya referidos, es decir, denunciar aportaciones en especie de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y su consecuente beneficio obtenido;

c) Se actualiza la identidad de persona al tratarse de las mismas personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.,

SUP-RAP-49/2013

Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. y los mismos partidos incoados en los procedimientos anteriores ya resueltos, partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza;

d) Existe identidad en la calidad con la que intervinieron toda vez que en las diferentes quejas y los procedimientos que se derivaron de las mismas, se identificaron como denunciados a los mismos partidos políticos y personas morales.

Por lo tanto, en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 24, fracción IV, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en relación al principio de cosa juzgada, toda vez que en la sentencia del siete de febrero de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre la nulidad lisa y llana determinada, lo que incide de forma sustancial en el fondo de este procedimiento mismo que, de continuar, resultaría contrario a lo señalado por dicha autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, de sustanciar el procedimiento que por esta vía se propone por los quejosos, esta autoridad transgrediría lo establecido por el principio *non bis in idem*, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los elementos a considerar para que se actualice son que las conductas a sancionar sean idénticas, la identidad del sujeto activo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se originaron los hechos materia del procedimiento.

En este orden de ideas, derivado de los hechos expuestos por el quejoso en su escrito de queja se concluye que se cumplen con los elementos de los principios de cosa juzgada y del principio *non bis in idem*, como se evidencia a continuación:

a) Las resoluciones identificadas con los numerales CG321/2009, CG423/2009 y CG461/2009 fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, las conductas de los denunciados han sido sancionadas.

b) Las resoluciones identificadas con los numerales CG22/2012 y CG23/2012 fueron declaradas nulas de forma lisa y llana por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, causando estado, por tanto, no es posible iniciar un procedimiento con la finalidad de

sancionar las mismas conductas motivo de una investigación previa que ha sido resuelta.

Atendiendo a las cualidades y características del presente procedimiento, expuestas previamente, es que resulta aplicable el principio de cosa juzgada actualizando así desde la presentación de la queja una causal de improcedencia.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-248/2012 al tenor de lo siguiente:

“cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento, y en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.”

Por otro lado, se establece que cuando no haya objeto que constituya la existencia y subsistencia del litigio, la controversia no tiene materia y por lo tanto, lo procedente es no darle trámite y desecharlo sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante un acuerdo de desechamiento.

Por lo tanto, en el procedimiento en que se actúa se actualiza la causal de improcedencia relativa al principio de cosa juzgada, toda vez que como ya se mencionó anteriormente, en la sentencia del siete de febrero de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre la nulidad lisa y llana determinada, lo que incide de forma sustancial en el fondo del procedimiento mismo que, de continuar, resultaría contrarió a lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional.

Señalado lo anterior y tomando en consideración los elementos aquí analizados, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 24 numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 24.” (Se transcribe)

SUP-RAP-49/2013

“Artículo 25.” (Se transcribe)

En este contexto y tomando en consideración lo anterior, es procedente desechar el escrito de queja presentado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas se determina que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**, en razón de que versa sobre hechos que han sido materia de otros procedimientos, resueltos en los recursos de apelación conocidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con fundamento en el artículo 24, numeral 1, fracción IV en relación al artículo 25, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. y los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos del considerando 2 del presente Acuerdo.

...”

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor son los siguientes:

“ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo es el acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la queja presentada por la vía de procedimiento ordinario sancionador presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., identificado con el

número Q-UFRPP 06/13, por incompetencia e indebida motivación y fundamentación.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son por inobservancia e indebida aplicación de los artículos 14; 16; 17 y 41, párrafo segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 párrafo 1 inciso o); 105, párrafo 2; 109, numeral 1; 120, párrafo 1, inciso q); 356; 362, párrafo 8; 372, numerales 1, y 2; 373; 376, párrafos 1 y 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 24 numeral 1 fracción IV; 25 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir el acuerdo que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones constitucionales y legales contenidas en los preceptos antes invocados, en especial los principios rectores de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, así como la garantía de acceso a la justicia completa, imparcial y expedita, al dictar una resolución de desechamiento con motivo de un escrito de queja que no es de su competencia, al incoarse dicho procedimiento por la vía del procedimiento sancionador ordinario, en virtud de la naturaleza de las infracciones denunciadas, sujetos denunciados y antecedentes de responsabilidades determinadas en procedimientos sancionadores que constituyen sus antecedentes.

En efecto, como se ha consignado en el respectivo capítulo de hechos, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 27 de febrero de 2013 presentó escrito de queja en contra de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., ante la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V. por infracciones a los artículos 77, párrafo 2, inciso g); 345, párrafo 1, inciso d) y 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir solicitando se incoara el procedimiento sancionador ordinario, por ser la vía legalmente prevista para conocer de los hechos e infracciones denunciadas, así como por la naturaleza de los sujetos denunciados.

SUP-RAP-49/2013

Es así que de la lectura integral del escrito y de un análisis a primera vista, se puede apreciar que se encuentra dirigido y recibido por la Secretaría Ejecutiva en su calidad de Secretaría del Consejo General por ser el órgano competente para tramitar y sustanciar el procedimiento ordinario sancionador; asimismo el fundamento de la citada queja lo constituyen los preceptos que regulan el procedimiento sancionador ordinario; de igual manera en la página 15 del escrito inicial de queja se contiene el apartado titulado "Procedencia del escrito de queja, en vía de procedimiento ordinario sancionador", así también dicho escrito se contiene un apartado titulado consideraciones de derecho, en el que expresamente se funda y señala la competencia de la Secretaría Ejecutiva para tramitar, sustanciar y presentar el proyecto de resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y finalmente, los puntos petitorios están expresamente dirigidos a la citada Secretaría.

Luego entonces, no existe razón o sustento legal alguno para que la Secretaría Ejecutiva en función de Secretaría del Consejo General omita tramitar el escrito en cuestión y darle el trámite previsto en la ley, conforme a los preceptos que se han citado como violados por inobservancia. En este sentido tampoco existe motivo o fundamento alguno para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para recibir y registrar el escrito de queja en cuestión y mucho menor para dictar sobre el mismo resolución de desechamiento, por lo que dicha determinación carece de la debida motivación y fundamentación al estar sustentada en las atribuciones de la citada Unidad de Fiscalización y del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Es así que los órganos del Instituto Federal Electoral señalados como responsable aplican de manera indebida el artículo 373 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al dar la Secretaría del Consejo General al turnar la queja recibida en términos de las reglas del procedimiento de fiscalización y la Unidad de Fiscalización al recibirlo y tramitarlo, no obstante las evidencias antes anotadas de que la vía de trámite de la queja lo es el procedimiento sancionador ordinario.

Más allá de los términos del escrito de queja resulta por demás evidente que la vía para el trámite de la queja lo es el procedimiento sancionador ordinario en virtud de la naturaleza de los hechos y las infracciones denunciados, así como de la calidad de los sujetos denunciados al tratarse de personas morales respecto de las cuales la Unidad de Fiscalización

carece de competencia para determinar sanciones en su contra ante posibles infracciones a la normatividad electoral.

Por otra parte es de señalar que la resolución que se impugna infringe el principio de congruencia que debe revestir toda resolución, al referir en el acuerdo o resolución que se impugna como sujetos denunciados a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no obstante que en el recurso de queja de manera precisa y clara se establece como únicos sujetos denunciados a las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., lo cual se corrobora con los demás elementos de la queja como son los antecedentes, hechos e infracciones denunciadas propias de las citadas empresas y no de los partidos políticos, es decir los hechos denunciados versan básicamente sobre la posible responsabilidad de las citadas empresas mercantiles en la aportación en especie realizada al margen de la ley, que implican infracciones legales cuya vía de tramitación lo es el procedimiento sancionador ordinario y no el procedimiento sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos. Responsabilidad que legalmente sólo puede ser deducida por la vía del procedimiento sancionador ordinario, contrario a las actuaciones y determinaciones de las autoridades responsables.

Es así que en la resolución que se impugna carece de congruencia externa no existe mínima coincidencia entre lo determinado en la resolución que se impugna, con la litis planteada o sea los hechos, infracciones y sujetos denunciados, en la queja respectiva, es así que los órganos del Instituto Federal Electoral responsables no sólo omiten dar el trámite de legalmente procedente sino que además introducen aspectos ajenos a la queja agregando como sujetos denunciados a partidos políticos, asimismo la resolución o acuerdo que se impugna carece, adolece de falta de congruencia interna al contener consideraciones contradictorias al conocer de una queja de la cual la citada Unidad de Fiscalización resulta incompetente, razones por las cuales la resolución o acuerdo de desechamiento incurre además en vicio de congruencia.

En razón de lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

SUP-RAP-49/2013

VS

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática**

Jurisprudencia 28/2009

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE
CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- [Se transcribe]**

Es de señalar que por lo que hace a la responsabilidad de los partidos políticos en los hechos denunciados la parte que represento tramitó de manera directa ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la queja con el expediente número Q-UFRPP 05/13, de conformidad con la naturaleza de las infracciones y sujetos denunciados.”

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento.

En el escrito de queja se advierte que fue enderezada sólo en contra de las empresas Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., por la presunta aportación de recursos en especie a favor de partidos políticos, en transgresión al artículo 77, apartado 2, inciso d), del código electoral federal.

La pretensión del partido político actor es que se revoque la resolución emitida por la Unidad de Fiscalización, a fin de que se instaure el procedimiento administrativo sancionador que corresponda a las personas morales, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V.

Como causa de pedir, señala que la resolución está indebidamente fundada y motivada, dado que la Unidad de Fiscalización es incompetente para conocer de posibles infracciones a la normativa electoral por parte de empresas mercantiles.

Al respecto, el actor aduce que la Unidad de Fiscalización carece de atribuciones para recibir, registrar y resolver sobre el escrito de denuncia que presentó ante la Secretaría Ejecutiva en su calidad de Secretaría de Consejo General del Instituto Federal Electoral, al considerar que dicha secretaría es el

SUP-RAP-49/2013

órgano competente para tramitar y sustanciar la queja en contra de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.

Lo anterior porque a su juicio, derivado de la naturaleza de las infracciones y los sujetos denunciados, la vía para el trámite de la señalada queja, es el procedimiento ordinario sancionador.

Además, el recurrente alega que al incluirse en la resolución reclamada como sujetos denunciados a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no obstante que en el escrito de queja se estableció como únicos denunciados a las personas morales, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., se infringió el principio de congruencia externa, al introducir elementos ajenos a la queja que determinaron el sentido de la resolución de la Unidad de Fiscalización.

Esto último, dice el actor, dado que los hechos denunciados versaron sobre la responsabilidad de las citadas personas morales en la aportación en especie a favor de los partidos políticos, cuya vía de tramitación no puede ser el procedimiento sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, ya que ese tipo de responsabilidad sólo puede ser deducida por la vía del procedimiento sancionador ordinario, contrario a las actuaciones y determinaciones de las responsables.

2. Posición del Tribunal.

De las constancias se advierte que fue instaurado el procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos del conocimiento de la Unidad de Fiscalización, sin que dicha autoridad fuera la competente para investigar y determinar sanciones en contra de esas personas morales, ante lo cual, en principio, podría remitirse al órgano correspondiente.

Sin embargo, como se demostrará, tales circunstancias son insuficientes para aceptar la pretensión del recurrente, consistente en que se instaure procedimiento administrativo sancionador ordinario contra las denunciadas, pues el hecho que sería materia de dicho procedimiento, ya fue motivo de los diversos procedimientos de queja en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, en términos de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG22/2012 y CG23/2012.

3. Desarrollo.

a. Hechos y materia de la denuncia.

En efecto, al analizar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática el pasado veintisiete de febrero, se observa que se enderezó en contra de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V.

La Unidad de Fiscalización consideró también a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza como

SUP-RAP-49/2013

sujetos denunciados, a fin de resolver que la queja debía ser desechada, en términos de la fracción IV, del numeral 1 del artículo 24 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En el escrito de queja se aprecian las siguientes frases textuales:

- "...acudimos ante usted, a **presentar queja en contra de las personas morales denominadas Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V.**, quienes dentro del proceso electoral federal 2008-2009 realizaron aportaciones en especie consistentes en tiempo de televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, como se evidenció en las resoluciones identificadas con las claves CG321/2009, CG423/2009 y CG461/2009 emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 374 y 375 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 23 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización..."
- "...en las resoluciones definitivas y firmes, confirmadas en su oportunidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves CG321/2009, CG423/2009 y CG461/2009, toda vez que lo establecido en dichas resoluciones se desprende una violación a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir **responsabilidad de las personas morales denominadas 'Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.', 'Editorial Televisa, S.A. de C.V.', y 'Televimex, S.A. de C.V.'**, de quienes se encuentra acreditado que dentro del proceso electoral federal 2008-2009 realizaron aportaciones en especie consistentes en propaganda electoral en televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza".
- "Resulta procedente incoar el procedimiento sancionador electoral que se deriva de la presente queja en base a los hechos acreditados conforme a las

resoluciones con las claves CG321/2009, CG423/2009 y CG461/2009, de las que **se desprende la posible responsabilidad de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V.**, por aportaciones prohibidas a favor del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza”.

- “Ante estas circunstancias, es de vital importancia que esa Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **determine las sanciones que corresponden a las personas morales denominadas “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.”, “EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.”, y “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”**, por infracción a las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 77, párrafo 2, inciso g); 345, párrafo 1, inciso d); y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual es pertinente que establecer que en primer término, se debe fijar el costo real de los spots...”.
- “Bajo estas circunstancias, una vez establecido el precio real comercial de cada uno de los promocionales transmitidos en televisión por las empresas “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.”, “EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.”, y “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.” en favor de los Partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la multa que se le debe imponer a cada una de las personas morales antes mencionadas, misma que debe ser cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal...”.

Asimismo en los puntos petitorios de la queja, el Partido de la Revolución Democrática solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja en materia de financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previo los trámites de ley, dictar resolución **declarando fundado el presente recurso de queja e imponer las sanciones que corresponda a las empresas morales conocidas como “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.”,**

**“EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.”, y
“TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”.**

Con estas transcripciones, se hace evidente que el Partido de la Revolución Democrática presentó la queja en contra de las empresas Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., por la presunta aportación en especie, consistente en tiempo en televisión durante el proceso electoral federal 2008-2009, a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contravención al artículo 77, apartado 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se observa que en la denuncia la referencia a los mencionados partidos políticos, no fue para identificarlos en calidad de denunciados, sino como una circunstancia atinente a uno de los elementos que integran el tipo administrativo.

Esto es, en concepto del partido recurrente, se configuraba la infracción denunciada porque las empresas en cuestión realizaron aportaciones en especie a favor de partidos políticos, en contravención a la prohibición prescrita en el artículo 77, apartado 2, inciso g), del código electoral federal.

En tal contexto, para decidir, la Unidad de Fiscalización debió resolver en función, únicamente, de las empresas denunciadas.

Esto es, si el partido quejoso denunció a las personas morales citadas, la Unidad de Fiscalización debió emitir una

resolución que las implicase a ellas únicamente, lo cual, a su vez, debió llevarla a determinar que no era la competente para conocer de dicha queja y ordenar la vista al órgano con atribuciones para tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador procedente, en términos del artículo 6 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

b. Las empresas mercantiles como sujetos de responsabilidad administrativa en materia electoral.

El tema en cuestión se regula en términos siguientes:

De acuerdo con los artículos 341, apartado 1, incisos d) e i), 345 y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código, entre otros:

1. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, por las siguientes infracciones normativas:

a. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes,

SUP-RAP-49/2013

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular,

- b. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular,
 - c. Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, y
 - d. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral federal.
2. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión, por las siguientes infracciones:
- a. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular,
 - b. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

- c. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto,
- d. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos, y
- e. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En este mismo tenor, debe considerarse que el artículo 77 del código sustantivo de la materia establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos, destacando que el financiamiento público debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento. En lo que interesa, en apartado 2 del precepto invocado prevé los entes que no podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, y precisa en su inciso g), a las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Como puede apreciarse de los preceptos invocados, las empresas mercantiles al igual que cualquier persona física o moral pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa electoral, cuando incurran en conductas que impliquen infracciones a la normativa electoral.

SUP-RAP-49/2013

Una de esas infracciones consiste en aportar o donaciones a los partidos políticos nacionales. Por tanto, si a una empresa mercantil se le imputa la transgresión a dicha prohibición, se le debe procesar a efecto de determinar si se acreditan los hechos denunciados, su responsabilidad en la comisión de tales hechos y, en su caso, la sanción que en derecho corresponda.

Como se ve, tal infracción está vinculada a la materia de financiamiento de los partidos políticos. Sin embargo, el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, no es la vía idónea para investigar, tramitar y sustanciar ese tipo de infracciones, como se verá a continuación.

c. Procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En términos del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano técnico del Instituto Federal Electoral encargado de llevar a cabo la revisión integral del origen y monto, así como del destino y aplicación de los recursos que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, es la Unidad de Fiscalización.

Para el cumplimiento de dicha finalidad, ese órgano técnico se encuentra constreñido a actuar de conformidad con su ámbito de atribuciones y competencias, en términos de lo previsto en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con el artículo 81, apartado 1, del código electoral federal, entre las atribuciones de la Unidad de Fiscalización, para cumplir con la obligación de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se encuentran las siguientes:

- a. Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y sea apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral.
- b. Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- c. Ordenar la práctica de auditorías y visitas de verificación a los partidos políticos.
- d. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas y procedimientos oficiosos que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer al Consejo General del propio Instituto, la imposición de las sanciones que procedan.
- e. **Requerir a las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.**

De esta manera, dadas las atribuciones que tiene la Unidad de Fiscalización, relativas a la recepción y revisión de los informes que presentan los partidos políticos respecto del

SUP-RAP-49/2013

origen y monto de los recursos que éstos reciban **es posible concluir válidamente, que la Unidad de Fiscalización juzga hechos que están íntimamente vinculados con partidos políticos y personas morales –como en el caso, empresas mercantiles-, en materia de financiamiento y fiscalización de esos partidos políticos, pero sólo puede presentar proyecto para condenar o absolver a los partidos políticos.**

Por tanto, si la Unidad de Fiscalización es el órgano con atribuciones para tramitar, sustanciar y proponer el proyecto de resolución que en derecho corresponda, en el procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, no hay duda de que serán éstos los sujetos de dicho procedimiento.

d. Caso concreto. Indebido desechamiento de la queja por falta de facultades.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra de las empresas Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., por la presunta aportación de recursos en especie a favor de partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aportación que consistió en tiempo en televisión a través de propaganda encubierta en promocionales de las revistas “Vértigo”, así como “TV y novelas”, además de la telenovela “Un gancho al corazón”, durante el proceso electoral federal 2008-2009. Tal infracción, a juicio del denunciante, transgrede el artículo 77, apartado 2, inciso g), del código electoral federal.

En este sentido, es evidente que la Unidad de Fiscalización carecía de atribuciones para desechar la queja en cuestión.

Esto es así, dado que se denunciaron a las empresas mercantiles que supuestamente realizaron aportación en especie a favor de determinados partidos políticos, en contravención a la prohibición legalmente establecida, y por tanto, la queja debió tramitarse a través del procedimiento adecuado.

e. El desechamiento queda sin efectos lisa y llanamente, sin necesidad de remitir al órgano competente, por tratarse de hechos ya juzgados.

Lo anterior, sería suficiente para revocar el acuerdo de desechamiento impugnado, y remitir el asunto al órgano competente.

Sin embargo, en el caso, se estima que ello a nada práctico llevaría, toda vez que el hecho que habría de conocerse en ese procedimiento, ya fue materia de los diversos procedimientos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos que concluyeron con las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, mismas que posteriormente, fueron revocadas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

SUP-RAP-49/2013

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado⁴ que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, lo cual implica la imposibilidad jurídica de que la misma persona sea sujeta más de una vez a un procedimiento por una causa idéntica (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos).

Por otro lado, debe tenerse presente que en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-13/2012⁵, esta Sala Superior estableció que conforme con el diseño normativo⁶, se asigna a dos órganos distintos del Instituto Federal Electoral, la instrumentación y resolución de aquellos asuntos relacionados con la infracción al inciso g) del apartado 2 del artículo 77 del código electoral federal, por parte de una empresa mercantil por haber efectuado aportaciones o donaciones a un partido político.

En un primer momento, corresponde a la Unidad de Fiscalización lo relativo a la instrumentación del asunto, y después, al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos de imponer la sanción correspondiente. Sin que derive una cuestión ilegal, el hecho de que se sigan dos procedimientos sancionadores durante la instrumentación del asunto, pues cada uno implica una fase de esa instrumentación,

⁴ En las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP-13/2012 y SUP-RAP-50/2013.

⁵ Sentencia aprobada por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, en sesión pública del primero de marzo de dos mil doce.

⁶ Artículos 41, base II, de la Constitución General de la República, 79, 80, apartados 1, incisos n) y o), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que se consolida con la determinación de imponer una sola sanción pecuniaria a la empresa denunciada.

Sanción que debe ser impuesta por la autoridad competente que en la especie es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como se evidenció al referir el marco normativo del procedimiento en materia de financiamiento, si bien la Unidad de Fiscalización carece de atribuciones para procesar a personas físicas o morales, distintas a los partidos políticos, como probables responsables de infracciones en materia de financiamiento, en la instrumentación correspondiente sí conoce que vinculan íntimamente a los partidos políticos y personas morales –como las empresas mercantiles-.

Ello porque en este tipo de asuntos, la investigación correspondiente para determinar si efectivamente el partido recibió una aportación ilícita, necesariamente conlleva la determinación de quién realizó esa aportación y su calidad o naturaleza, para establecer si se actualiza o no la infracción, sólo por lo que hace al partido político procesado, y por tanto, su responsabilidad.

De esta manera, aunque la Unidad de Fiscalización, con base en sus investigaciones e indagatorias, puede determinar la responsabilidad del partido político en ese tipo de infracciones, tiene impedimento para determinar la correspondiente a las empresas mercantiles; por lo que de establecer que esos partidos recibieron aportaciones de persona no autorizadas,

SUP-RAP-49/2013

deberá dar vista para que se instaure el procedimiento correspondiente.

En el caso concreto, el hecho que se imputaría en el procedimiento que el recurrente pretende que se instaure a las empresas Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., ya fue objeto de la primera fase de instrumentación –los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento de los partidos políticos que dieron origen a las resoluciones administrativas CG22/2012 y CG23/2012-, en la cual se determinó que esas empresas realizaron aportaciones prohibidas a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que existen circunstancias que impiden sujetarlas al procedimiento correspondiente.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario analizar el escrito de queja que fue desechado por la Unidad de Fiscalización, así como lo considerado y resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el emitir las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012.

e.1. Queja del Partido de la Revolución Democrática.

En el escrito de queja presentado por el partido político el pasado veintisiete de febrero ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se denuncia a las empresas mercantiles Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., por haber realizado dentro del proceso electoral 2008-2009 aportaciones

en especie consistentes en tiempo en televisión a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De acuerdo con el entonces denunciante, los artículos 77, apartado 2, inciso g), 345, apartado 1, inciso d), y 350, apartado 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la prohibición expresa de recibir, directa o indirectamente, aportaciones en especie de las empresas mercantiles, lo que se traduce en una conducta infractora a las mencionadas disposiciones jurídicas, por parte de las personas morales con carácter mercantil que realizan esas aportaciones directas o indirectas, ya que se genera un desequilibrio en la equidad de la contienda, con motivo de un beneficio económico y patrimonial proporcionado al partido.

Se agrega, que en las resoluciones CG321/2009, CG423/2009 y CG461/2009, emitidas en los correspondientes procedimientos especiales sancionadores, se determinó la *culpa in vigilando* en que incurrieron los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza dentro del proceso electoral 2008-2009, derivado de tolerar la transmisión de propaganda electoral a su favor por parte de las empresas Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., en contravención a la normativa invocada.

De acuerdo con el denunciante, en dichas resoluciones se acreditó lo siguiente:

SUP-RAP-49/2013

1. Resolución CG461/2009.

a) Se acreditó la transmisión en televisión de propaganda electoral, a través de los siguientes promocionales:

i) “Vértigo” PNA”, en el que se aprecia la imagen de Jorge Kahwagi Macari, entonces presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, así como la imagen de ese partido y frases alusivas a sus propuestas de campaña durante el proceso electoral en cuestión con el objeto de posicionarse frente a la ciudadanía.

ii) “Vértigo PVEM versión 1”; en que se aprecian a diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña de ese partido.

iii) “Vértigo PVEM versión 2”, que presentó diversas alusiones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, que relacionados con otros elementos del promocional, llevaron a la conclusión de que la finalidad era promover al partido frente a la ciudadanía.

b) Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. –empresa mercantil- fue la que contrató el tiempo de televisión,

al ser el sujeto que contrató la transmisión de los referidos promocionales.

2. Resolución CG321/2009.

a) Se acreditó la transmisión en televisión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de los promocionales "TV NOVELAS" y "TV NOVELAS VERS. 2 MAITE PERRONI", en los cuales aparecían sendas entrevistas realizadas a los actores Raúl Araiza y Maite Perroni, en las que manifestaron su preferencia a favor del instituto político y aludieron a su plataforma electoral, además de hacer referencia a propuestas de campaña del Partido Verde Ecologista de México.

b) Editorial Televisa, S.A. de C.V., fue la empresa que realizó la contratación del tiempo en televisión para la transmisión de los promocionales.

3. Resolución CG423/2009.

a) Se acreditó la existencia de propaganda encubierta en el promocional transmitido en la telenovela "Un gancho al corazón", ya que durante su transmisión se detectó la aparición del actor Raúl Araiza, portando una camiseta con la leyenda "soy verde", por lo que dado el vínculo que existía entre el partido y el actor, las circunstancias de tiempo,

SUP-RAP-49/2013

modo y lugar en que se realizó la difusión de la propaganda y los sujetos involucrados, era dable sostener que las imágenes difundidas, constituían propaganda a favor del partido político, sin que mediara orden del Instituto Federal Electoral, para su difusión, a fin de posicionar sus propuestas de campaña.

- b) La empresa Televimex, S.A. de C.V., fue quien realizó la transmisión de la propaganda electoral a través de un canal que tiene en concesión.

En este contexto, el denunciante alega que quedó debidamente acreditada la *culpa in vigilando* en que incurrieron los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza dentro del proceso electoral federal 2008-2009, derivadas de las contratación de tiempo en televisión para transmitir propaganda electoral a su favor –distinta a la pautada por el Instituto Federal Electoral- por parte de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., lo cual se tradujo en aportaciones en especie a favor de los partidos políticos citados, por persona no autorizadas legalmente para ello.

Conducta de esas personas morales, que es violatoria de los preceptos legales antes invocados, y que desde el punto de vista del denunciante, da lugar a imponer la sanción respectiva por la violación a la normativa electoral en materia de financiamiento.

e.2. Resoluciones administrativas derivadas de los procedimientos sobre el financiamiento, que fueron tramitados por la Unidad de Fiscalización.

I. Resolución CG22/2012.

El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos Q-UFRPP 61/09, instaurado en contra de los partidos políticos **Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, en cumplimiento a la vista ordenada en la resolución CG461/2009.

En el antecedente IX se señaló por la Unidad de Fiscalización, que se realizaron diversos requerimientos a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

En cuanto al fondo del asunto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró lo siguiente:

1. Se retomaron las consideraciones de la resolución CG461/2009, respecto a lo siguiente:
 - a) La acreditación de la transmisión de los promocionales que fueron motivo de denuncia.
 - b) Los promocionales constituyen propaganda electoral, a favor de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

SUP-RAP-49/2013

- c) Los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza recibieron un beneficio que los posicionó frente al electorado.
 - d) Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V. contrató directamente con TV Azteca, S. A. de C. V., la difusión de los promocionales.
 - e) Los aludidos partidos políticos fueron sancionados por permitir la difusión en televisión de propaganda electoral a su favor, que no fue pautados por el Instituto Federal Electoral, y no llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar esa difusión de los promocionales.
2. Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., es una empresa mercantil que, en términos del artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene prohibido hacer aportaciones a los partidos políticos, no obstante lo cual, en el particular, está acreditado que esa persona moral aportó a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en televisión, que constituyeron propaganda electoral.
3. Se consideró acreditada la responsabilidad de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por haber recibido aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, por la difusión en televisión de promocionales de los

aludidos institutos políticos, que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, en razón de que no llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales objeto de la resolución sancionadora CG461/2009.

4. Por tanto, los partidos políticos beneficiados incumplieron el deber de cuidado y vigilancia previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que quedó acreditado que los promocionales fueron transmitidos en repetidas ocasiones, a nivel nacional, siendo improbable que los institutos políticos no tuvieran conocimiento de ello, toda vez que la naturaleza de la aportación y el tiempo de exposición de los promocionales, colocaron a los partidos políticos en clara aptitud de conocerlo.
5. Se consideró acreditada la responsabilidad de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por haber recibido aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, derivada de la difusión en televisión de promocionales de los aludidos institutos políticos que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, en razón de que no llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales objeto de la resolución sancionadora CG461/2009.

SUP-RAP-49/2013

6. Con base en lo anterior, se acreditó que el Partido Verde Ecologista rebasó el tope de gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Toda vez que de lo establecido en esa resolución, se desprendía una violación al artículo 77, apartado 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., al haber realizado una aportación prohibida a favor del Partido Verde Ecologista de México, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que , en su caso, inicie el procedimiento respectivo de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. Resolución CG23/2012.

Igualmente, el veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, Q-UFRPP 37/09 y sus acumulados Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP02/10, instaurados en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, en cumplimiento a la vista ordenada en las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009.

Se establece que se realizaron diversos requerimientos a Televimex, S.A. de C.V., así como a Editorial Televisa, S.A. de C.V.

En esa resolución, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró lo siguiente:

1. Se retomaron las consideraciones de la resolución CG321/2009, respecto de lo siguiente:
 - a) La acreditación de la transmisión de los promocionales que fueron motivo de denuncia.
 - b) Los promocionales constituyen propaganda electoral, a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues reunían las características definitorias de la propaganda electoral.
 - c) El Partido Verde Ecologista de México recibió beneficio directo, que lo posicionó frente al electorado.
 - d) Editorial Televisa, S. A. de C. V. contrató directamente con la empresa Televimex, S. A. de C. V., la difusión de los promocionales mencionados.
 - e) El Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por permitir la difusión en televisión de propaganda electoral a su favor, que no fue pautados por el Instituto Federal Electoral, y no

SUP-RAP-49/2013

llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar esa difusión de promocionales.

2. También se hizo referencia a las siguientes consideraciones de la resolución CG423/2009:

a) Estaba acreditada de la transmisión de diversos impactos televisivos de publicidad integrada que fueron motivo de denuncia.

b) Los diversos impactos televisivos de publicidad integrada constituyen propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues reunían las características definitorias de la propaganda electoral.

c) El Partido Verde Ecologista de México recibió un beneficio directo que lo posicionó frente al electorado.

d) El aludido partido político fue sancionado por no observar su deber de cuidado al no haber llevado a cabo alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los mensajes se difundieran, con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

3. Editorial Televisa, S. A. de C. V. y Televimex, S. A. de C. V., son empresas mercantiles que, en términos del artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen prohibido hacer aportaciones a los partidos políticos.

No obstante, en el particular se acreditó que esas personas morales aportaron, al Partido Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en televisión, que constituyeron propaganda electoral.

4. En consecuencia, el partido político beneficiado toleró una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, aceptó de manera tácita. Por tanto, existió un nexo causal entre el partido político en comento y Editorial Televisa, S. A. de C. V., así como Televimex, S. A. de C. V.
5. Toda vez que de lo establecido en esa resolución, se desprendía una violación al artículo 77, apartado 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por Editorial Televisa, S. A. de C. V. y Televimex, S. A. de C. V., al haber realizado una aportación prohibida a favor del Partido Verde Ecologista de México, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en su caso, inicie el procedimiento respectivo de conformidad con las disposiciones aplicables.

e.3. Recursos de apelación, SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

En la sentencia emitida el pasado siete de febrero, en los recursos de apelación señalados, esta Sala Superior determinó revocar las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, al

SUP-RAP-49/2013

considerar que habían infringido el principio de congruencia, en agravio de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo anterior, porque se consideró que en las resoluciones CG321/2009, CG423/2009 y CG461/2009, la autoridad entonces responsable determinó sancionar a los partidos, por la adquisición de tiempo en televisión por conducto de terceras personas, para la difusión de propaganda electoral, sin que se acreditara en autos que ese instituto político llevara a cabo determinada acción, para hacer cesar la conducta infractora, razón por la cual consideró la autoridad que ante esa omisión aceptó tácitamente que terceros difundieran propaganda electoral a su favor, incumpliendo su deber de cuidado, con lo cual infringieron lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tanto que en las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, se tuvo por acreditada la aportación en especie que empresas de carácter mercantil hicieron a favor de esos mismos partidos políticos, por la difusión de propaganda electoral en televisión, sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

De esta manera, en las resoluciones provenientes de los procedimientos especiales sancionadores, así como en las entonces impugnadas, se sancionó a los partidos políticos, pero en las primeras se les atribuyó responsabilidad indirecta por la omisión de implementar acciones para impedir la difusión de los

promocionales motivo de denuncia, que constituían propaganda electoral a su favor, contratados por una empresa de carácter mercantil y aportados por simpatizantes, mientras que en las últimas resoluciones se les sancionó por responsabilidad directa, toda vez recibieron una aportación en especie de una persona prohibida, a pesar de que la conducta generadora de los ilícitos era la misma.

e.4. Hechos del recurso actual.

En atención a la relación de antecedentes inmediata anterior, se estima que en la instrumentación de los procedimientos en materia de financiamiento de los partidos políticos correspondientes a las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, se estableció que las empresas mercantiles Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., realizaron aportaciones en especie, consistentes en tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, que esas determinaciones fueron revocadas lisa y llanamente en la sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012.

Por tanto, no ha lugar a que dichas empresas puedan ser sujetas a un nuevo procedimiento sancionador, pues ello implicaría procesarlos nuevamente por los mismos hechos.

SUP-RAP-49/2013

La denuncia del Partido de la Revolución Democrática, así como las resoluciones administrativas se refieren a los mismos sujetos y conductas, a saber:

1. Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., ordenar la transmisión en televisión de los siguientes promocionales:

a. "Vértigo PNA", con al menos quince impactos en la emisora XHIMT-TV, canal 7, y veintidós impactos en la emisoraXHDF-TV, canal 13, durante el periodo del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve, en el cual, se advierte el emblema del partido político Nueva Alianza y la imagen de Jorge Kahwagi Macari, entonces Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de ese instituto político, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña de ese partido político durante el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

b. La transmisión en televisión del promocional identificado como "Vértigo PVEM versión 1" transmitido al menos en cincuenta ocasiones en la emisora XHIMT-TV, canal 7, y sesenta impactos en la emisoraXHDF-TV, canal 13, en el periodo del primero al cinco de junio de dos mil nueve, en el cual, se muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde, con el logotipo del Partido Verde

Ecologista de México, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña hechas por ese partido político durante el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

- c. “Vértigo PVEM versión 2” transmitido al menos treinta impactos en la emisora XHIMT-TV, canal 7, y treinta y dos impactos en la emisora XHDF-TV, canal 13, del veintidós al veintisiete de junio de dos mil nueve, en el cual, se advierten elementos relacionados con el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de promover a ese instituto político ante la ciudadanía.

2. Editorial Televisa, S.A. de C.V., los promocionales “TV NOVELAS” y “TV NOVELAS VERS. 2 MAITE PERRONI”, en el cual se difundió propaganda electoral del referido partido político, ya que en sendas entrevista que se le realizó, los actores Raúl Araiza y Maite Perroni manifestaron su preferencia a favor del instituto político y aludieron a su plataforma electoral. Los dos promocionales se difundieron a través de trescientos noventa y siete impactos, transmitidos en junio de dos mil nueve por la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de los canales XHGC-TV, canal 5, y XEW-TV, canal 2.

3. Televimex, S.A. de C.V., la transmisión en televisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, los días

SUP-RAP-49/2013

veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve en la emisora de televisión identificada con las siglas XEW-TV, canal 2, concesionada a la persona moral Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual, se difundió la imagen del actor Raúl Araiza portando una playera con la frase “Soy Verde”.

Tales conductas se analizaron en las citadas resoluciones CG22/2012 y CG23/2013, y en ellas se determinó que las empresas mercantiles señaladas realizaron una aportación prohibida a favor de los partidos políticos mencionados (aun cuando en esos procedimientos no se sancionaron a las empresas).

Sin embargo, como ya se relató también, esas determinaciones fueron revocadas en la sentencia dictada en los recursos de apelación, SUP-RAP-35/2012 y acumulados, lo que dio punto final a esos procedimientos.

Por tanto, de acoger la pretensión del recurrente en el sentido de que se instaure un diverso procedimiento sancionador a las empresas mercantiles denunciadas, indebidamente se les estaría procesando nuevamente sobre los mismos hechos.

De esta manera, es evidente que tanto en la denuncia, como en la parte conducente de las resoluciones administrativas existe:

- a. Identidad de personas: Las mismas empresas mercantiles Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V.
- b. Identidad de objeto: La conducta consistente en realizar aportaciones a partidos políticos, cuando no están autorizadas para ello, a través de contratar y transmitir en televisión, durante el periodo de campaña del proceso electoral 2008-2009, propaganda electoral a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- c. Identidad de causa o pretensión: Investigar esa conducta antijurídica, para determinar la actualización de la infracción.

De esta forma, si las empresas mercantiles ya fueron previamente procesadas por los mismos hechos que ahora el Partido de la Revolución Democrática les imputa (incluso, mediante resolución de esta Sala Superior, se puso punto final a esos procedimientos), es claro que existe un impedimento jurídico para instaurarles un nuevo procedimiento sancionador.

f. Conclusión.

Conforme con lo razonado, si bien se acreditó que la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo de desechamiento sin tener atribuciones para ello, pues el procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos no era la vía para tramitar y sustanciar la queja presentada por el Partido de

SUP-RAP-49/2013

la Revolución Democrática, en primer lugar, lo procedente es revocar el acto reclamado, sin que sea necesario remitirlo a la autoridad competente.

Esto último es así, pues se insiste, en el caso concreto ha quedado evidenciado que las empresas denunciadas ya fueron sujetas a procedimiento por los mismos hechos, razón por la cual debe determinarse en esta instancia el desechamiento de la queja presentada en su contra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de quince de abril del año en curso, relativo al procedimiento de queja Q-UFRPP 06/13.

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada en contra de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. que dio origen al presente asunto.

Notifíquese, personalmente al partido político actor, **por correo electrónico** a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la dirección señalada al efecto, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-RAP-49/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA